

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

— FUNDADO EL AÑO 1825, POR EL LIBERTADOR BOLIVAR —

LIMA, MARTES 3 DE ABRIL DE 1962

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

PRECIO: S/. 1.50

PODER LEGISLATIVO

Se declara de utilidad pública e interés nacional la actividad de los radioaficionados

LEY No. 14044

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:
Artículo 1º — Declárase de utilidad pública e interés nacional la actividad de los radioaficionados. Para los efectos de la presente ley, reconócese como radioaficionado únicamente a toda persona que debidamente autorizada por la autoridad competente de Telecomunicaciones del Perú, Capítulo 06, se interesa en la electrónica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro y que realiza con su instalación un servicio de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos (No. 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City y del cual el Perú es signatario).

Artículo 2º — Declárase libre de derechos de importación y adicionales a los equipos, aparatos, materiales e instrumentos de radio y electrónicos que introduzca al país el Radio Club Peruano con destino exclusivo a sus asociados de nacionalidad peruana y Radio Club afiliados de las provincias, los cuales en ningún caso podrán ser vendidos, cedidos o traspasados antes de transcurridos cuatro años.

Artículo 3º — Acuérdase al Radio Club Peruano, organización representativa de los radioaficionados del Perú, una subvención mensual de diez mil soles oro (S/. 10,000.00), los que serán incluidos en el Presupuesto del Ministerio de Educación a partir del 1º de Enero de 1962 y destinados al fomento de la radioexperimentación, a mejorar sus instalaciones y a estimular la actividad de los radioaficionados en todo el territorio de la República. El Ministerio de Educación queda encargado de la calificación de los fondos de subvención.

Artículo 4º — Las delegaciones peruanas a los Congresos y Convenciones Internacionales de Telecomunicaciones serán integradas por un miembro propuesto por el Radio Club Peruano sufragando los gastos el Ministerio de Gobierno y Policía.

Artículo 5º — Los radioaficionados sin excepción y los Radio Clubs que los reúnan están obligados a prestar su ayuda y colaboración, así como proporcionar sus servicios y el empleo de los equipos, instalaciones y materiales que hayan introducido al país con arreglo a la presente Ley en situación de emergencia nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.—Alex Zarak Risi.

Se crea el Distrito de Pedro Vilca Apaza, en la Provincia de Azángaro

LEY No. 14045

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase el Distrito de Pedro Vilca Apaza, en

Se crea el Distrito de Quinota, en la Provincia de Chumbivilcas

LEY No. 14047

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase en la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cusco, el distrito de Quinota, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º — El Distrito de Quinota estará integrado por los siguientes anexos: Collana, Pumallacta, Alta y Quinota, con sus respectivos caseríos y haciendas.

Artículo 3º — Los límites del nuevo distrito serán los mismos que actualmente tienen los Anexos que lo constituyen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Créase el Distrito de Anchu-caya, en la Provincia de Huarochiri

LEY No. 14048

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase en la Provincia de Huarochiri del Departamento de Lima, el Distrito de Anchu-caya, cuya Capital será el pueblo de Santiago de Anchu-caya.

Artículo 2º — El Distrito de Santiago de Anchu-caya tendrá como anexos los centros poblados de San Pedro de Huancalre, San Juan de Tantatanché y Carhuapampa de Pariac y como límites los mismos que tienen el pueblo y anexos que lo forman.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Exoneración de impuesto a las transferencias de inmuebles por utilidad pública

LEY No. 14050

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único. — Exonérase del pago del impuesto creado por la Ley No. 10894, de fecha 19 de marzo de 1947, a las transferencias de inmuebles por causa de necesidad y utilidad pública, sean en vía de expropiación o de compra-venta directa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

ro de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

Alex Zarak Risi.

Adjudicase terreno al Concejo Distrital de Miraflores

LEY No. 14051

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Adjudicase al Concejo Distrital de Miraflores, de la Provincia de Lima, el terreno fiscal de 6,799.60 metros cuadrados ubicado en la zona "B", manzana "L", de la prolongación de la Urbanización "Aurora" para que sea destinado, mediante su división en lotes o departamentos no mayores de 200 metros cuadrados cada uno, a la construcción de casas-habitación para venderlas a los empleados y servidores de dicho Concejo que tengan más de siete años de servicios prestados a la Nación, que sean cabeza de familia y no sean propietarios de otros inmuebles. Los precios respectivos los fijará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2º — El Concejo Distrital de Miraflores queda autorizado para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias para la edificación de las casas-habitación a que se refiere el artículo anterior, para venderlas, completamente terminadas, a sus empleados y servidores, en la forma que determine el Reglamento de la presente ley. El interés que se pacte por dichas operaciones de crédito no será superior al nueve por ciento (9%) al rebatir.

Artículo 3º — Exonérase de todo impuesto a los contratos que sean celebrados en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º — Si a los cinco años de publicados esta ley y su reglamento, el Concejo Distrital de Miraflores no hubiere cumplido con lo establecido, revertirá al Estado el todo o la parte no construida del terreno precisado en el artículo 1º, a fin de que la Administración Pública lo dedique en seguida al alivio de las necesidades de vivienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

Alex Zarak Risi.

Créase la Universidad de Lambayeque

LEY No. 14052

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de Lambayeque, con sede en la ciudad de Chiclayo, Capital de este Departamento.

Artículo 2º — La Universidad Nacional de Lambayeque es persona de derecho público interno y goza de autonomía académica, económica y administrativa, y sus autoridades y funciones se desenvolverán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria No. 13417.

Artículo 3º — La Universidad Nacional de Lambayeque, tiene por finalidad la formación humanista y técnica de los estudiantes, promoviendo

la investigación en todos los campos de su enseñanza, con destino a desarrollar y perfeccionar las aptitudes de los educandos y contribuir a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país, especialmente los de la región dentro de la que está comprendida.

Artículo 4º — La Universidad Nacional de Lambayeque comprenderá las siguientes Facultades, Escuelas e Institutos:

Facultad de Letras

Facultad de Educación

Facultad de Derecho

Facultad de Ciencias

Facultad de Medicina Veterinaria

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

Facultad de Estudios Generales

Escuela de Geología

Instituto de Agricultura y Ganadería

Instituto de Química

Instituto de Comercio

Artículo 5º — Constituyen rentas de la Universidad Nacional de Lambayeque:

a) El uno por ciento de la recaudación que por derechos de exportación perciban las aduanas de Eten y Pimentel;

b) La recaudación que resulte del pago de un impuesto adicional sobre la masa hereditaria neta, que tenga lugar en el Departamento de Lambayeque, para cuya liquidación se observarán las normas contenidas en los artículos dos, tres, cinco, seis, siete y ocho de la Ley número 7392, pero aplicándose la siguiente escala a partir de los soles oro 50,001.00 imponibles:

De soles oro 50,001.00 a soles oro 200,000.00, 0.5%.

De soles oro 200,001.00 a soles oro 400,000.00, 1%.

De soles oro 400,001.00 a soles oro 700,000.00, 1.5%.

De soles oro 700,001.00 a soles oro 1,000,000.00, 2.5%.

De soles oro 1,000,001.00 para adelante 3%.

c) El diez por ciento adicional sobre el valor de cada boleto, entrada o ticket de todos los espectáculos públicos, cualquiera que sea su naturaleza o modo que se realicen, en el Departamento de Lambayeque;

d) Las donaciones que se hagan a su favor;

e) Los ingresos que por razón de derechos abonen los alumnos y los que perciba por trabajos científicos o técnicos que realice;

f) Las sumas que se le asigne anualmente, en el Presupuesto General de la República.

Artículo 6º — Las rentas a que se refieren los incisos a), b) y c), las depositará el Poder Ejecutivo, por medio de las autoridades de la repartición correspondiente, en la oficina de la Caja de Depósitos y Consignaciones de la ciudad de Chiclayo, en una cuenta especial denominada "Rentas Universidad Nacional de Lambayeque", contra la que podrá girar el Patronato, y luego, las Autoridades definitivamente constituidas.

Artículo 7º — Las sumas que se consignen anualmente en el Presupuesto General de la República, serán depositadas por el Poder Ejecutivo también en la Caja de Depósitos y Consignaciones de Chiclayo, por doctores, a partir del primer día útil del mes siguiente en que quede instalado el primer Patronato.

Artículo 8º — La Organización e instalación de la Universidad Nacional de Lambayeque, será llevada a término por el Primer Patronato de esa Universidad, el que se constituya:

Por un representante del Ministro de Educación Pública que lo presidirá;

Por un representante de las actividades agropecuarias del Departamento;

Por un representante de la Cámara de Comercio e Industria;

Por dos representantes de las profesiones médicas;

Por un representante de la Asociación de Ingenieros Agrónomos;

Por un representante del Colegio de Abogados;

Por un representante de la

Corte Superior de Lambayeque;

Por un representante de la Asociación de Empleados; y,

Un representante de las Asociaciones de Obreros;

Artículo 9º — El Primer Patronato a que se refiere el artículo anterior, queda facultado para:

a) Designar al Rector interino;

b) Fijar y establecer las Facultades, Escuelas e Institutos con los que deba iniciar sus labores la Universidad y señalar la fecha para el comienzo de las mismas;

c) Organizar los concursos necesarios para la provisión de los cargos docentes;

d) Contratar personal técnico y docente en el país o en el extranjero;

e) Contratar el personal administrativo y fijarle sus funciones;

f) Integrar el propio organismo del Patronato con las personas representativas a que se refiere el artículo 64 de la Ley número 13417, que a su juicio deban ser además académicas y cuyas actividades estuvieran representadas;

g) Sancionar el Presupuesto general de la Universidad mientras se constituya el Consejo Universitario y el Consejo de Administración Económica, en armonía con el artículo 70 de la Ley número 13417;

h) Formular el Reglamento o Estatuto provisorio de la Universidad e introducir en él las modificaciones posteriores que considere convenientes;

i) Fijar los haberes del personal docente y administrativo;

j) Encargarse de la organización de los trabajos referentes a la construcción del local donde funcionará la Universidad, licitando los obras, vigilando y controlando su ejecución y cumplimiento de las demás labores conexas con este propósito;

k) Ejercitar los actos y gestiones aconsejables conducentes a lograr los objetivos que señala el artículo 63 de la Ley No. 13417.

Artículo 10º — El cargo de Rector y demás autoridades, tendrá carácter interino hasta que entren en funcionamiento el Consejo Universitario y el Consejo de Administración Económica, constitución a que se procederá inmediatamente después del tercer año de iniciada las labores docentes de la Universidad.

Artículo 11º — El Patronato de la Universidad de Lambayeque, elaborará su propio reglamento en un plazo no mayor de 20 días de quedar constituido. El Patronato tendrá plena personería jurídica, y con esta calidad ejercerá sus actividades y funciones referidas al cumplimiento de la gestión que se le encomienda.

Artículo 12º — Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito hasta por seis millones de soles, destinados a la construcción del local propio de la Universidad Nacional de Lambayeque, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para expedir los locales y/o los terrenos que fueran necesarios para esa finalidad, la que tendrá carácter de necesidad pública.

Artículo 13º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

Alex Zarak Risi.—Dario Aceto.

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

Por un representante de la

</